

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	26 de enero de 2024, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/03/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos

Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-132/2023, conformada por 29 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado dos veces. ▪ Página 2: Un renglón que contiene un dato identificativo consistente en un nombre.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre mencionado dos veces, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-132/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiséis de enero de dos mil
veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por [REDACTED], por su
propio derecho, para controvertir la omisión legislativa en la que ha
incurrido el Honorable Legislatura LXI del Estado de Puebla, respecto
a la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad
LGBTTTIQ+.

GLOSARIO:²

Autoridad Congreso, Estado:	Responsable, Congreso del Estado:	Honorable Congreso del Estado de Puebla.
CADH:		Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en
curso, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local, CIPEEP, Código en la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
LGBTTTIQ+:	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales, Queer y más.
Promovente, recurrente, Parte actora:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

1. **Solicitud.** El dieciocho de septiembre, se recibió en el Congreso del Estado, escrito de la parte actora, mediante el cual solicitó la adecuación de la legislación local en materia electoral para garantizar la participación de los grupos vulnerables de Diversidad Sexual LGBTTTIQ+.

³ Los hechos narrados en la presente resolución corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en absoluto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-132/2023

2. Juicio de la Ciudadanía. El once de diciembre, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Políticos Electorales de la Ciudadanía, ante la omisión absoluta de la Legislatura LXI del Estado de Puebla, para legislar sobre derechos político-electorales de la diversidad sexual y de género.

3. Integración y Turno. Mediante acuerdo de once de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, asignándole la clave **TEEP-JDC-132/2023** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

4. Radicación. Mediante proveído de quince de diciembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

5. Informe circunstanciado. En misma fecha se recibió, en la Oficialía de Partes de este Organismo, oficio número DGAJEPL/CAJC/1011/2023, firmado por la Secretaria General del Congreso del Estado, por el que remitió el informe con justificación y las constancias del trámite de publicitación.

6. Requerimiento. El diecinueve de diciembre, la Magistrada Ponente requirió a la Responsable, para que, en el plazo de dos días hábiles, remitiera copias certificadas de la documentación que acrediten las actividades realizadas y las acciones afirmativas dictadas a favor de la Comunidad LGBTTTIQ+.

7. Cumplimiento. El veintiuno siguiente, la responsable dio cumplimiento al requerimiento mediante oficio IEE/PRE-1790/2023 y anexos.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente asunto, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido

en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta autoridad ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho, que se inconforma por la presunta omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Puebla, de legislar e implementar acciones afirmativas en materia de derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, por lo que dicha situación es estudiada a través del Juicio para la Ciudadanía, competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE DIVERSIDAD SEXUAL.

El derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional pues el artículo 1° de la Constitución Federal establece que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento**, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, dicho artículo dispone, **que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas**, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-132/2023

y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, se destaca que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como **discriminación**⁴ a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida. Es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que las sufren son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

Por otra parte, menciona como **discriminación de diversidad sexual**⁵, aquellos obstáculos que afrontan las personas LGTBTTIQ+, en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

De acuerdo con la Suprema Corte, “del reconocimiento de los derechos humanos a la **igualdad y a la no discriminación por razones de género**, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una **perspectiva de género**”⁶. Para ello, quien imparte justicia “debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género”⁷.

⁴ Visible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38.

⁵ Visible en: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48

⁶ Tesis 1a. C/2014 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p 523.

⁷ De acuerdo con la Tesis previamente citada.

Así, **para juzgar casos de identidad de género, orientación o diversidad sexual**, también surge la obligación a realizar el mismo ejercicio consistente en identificar estereotipos de género o de sexualidad sobre las personas, esto es, identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas, por virtud de su **identidad o expresión de género o bien, de su orientación sexual**.

Bajo ese contexto, las personas que imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, con base en una **perspectiva de género, que incluye tener especial cuidado en aquellos que involucran cuestiones relacionadas con la diversidad sexual**. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación.

Al respecto, la Suprema Corte propone en el Protocolo **que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva**, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad⁸.

Por tanto, en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de **visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria**.

Para ello, “debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten⁹.” En concreto, **el método para juzgar con perspectiva de género, que incluye los casos relacionados con la diversidad sexual** requiere:

⁸ Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

⁹ En atención a la Tesis antes citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-132/2023

- I. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género o de orientación sexual den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género u orientación sexual, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de género o de orientación sexual;
- III. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género u orientación sexual;
- V. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género u orientación sexual, deben cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria;
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género u orientación sexual.

Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los **aspectos más íntimos de la vida** de una persona, la Suprema Corte en el Protocolo ha sugerido que los y las juzgadoras sean particularmente cuidadosas con **respetar la privacidad de las personas**.

Por tanto, los juicios de los que conozcan en modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no

advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Local.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***¹⁰ y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”***¹¹

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”***¹²

Por otro lado, este Tribunal, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹² Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-132/2023

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹³, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a. Documental Privada. Consistentes en copia simple del escrito de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, *dirigido a la Presidenta de la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales y al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla.*

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

b. Original del oficio DGAJEPL/CAJC/1011/2023 signado por la Secretaria General del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y anexos.

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTE ORGANISMO.

c. Oficio No. IEE/PRE-1790/2023 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla y anexos de copias certificadas por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto.

Valoración probatoria.

La prueba señalada en el inciso **a)** constituye una **documental privada con valor presuncional**, en términos de lo señalado en el artículo 358 fracción II párrafo segundo del CIPEEP.

Las pruebas enlistadas en los incisos **b)** y **c)** constituyen **documentales publicas con pleno valor probatorio** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y b) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

¹³ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

QUINTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

La parte actora controvierte la supuesta omisión legislativa del Congreso para garantizar a través de acciones afirmativas los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad sexual y de género para acceder a cargos en el Congreso Local y en la integración de los Ayuntamientos.

En específico el promovente menciona que le causa **agravio la omisión absoluta del Congreso de legislar mediante acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+**.

Por lo que, se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que, este Tribunal determine que el Congreso del Estado, ha sido omiso en legislar respecto de los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad sexual y de género en el Estado de Puebla, y en consecuencia se le ordene al Congreso realice una reforma legislativa que garantice el acceso efectivo a los cargos de elección popular de la comunidad LGBTTTIQ+.

Así la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si en efecto la autoridad señalada como responsable ha incurrido en una omisión absoluta respecto a legislar en materia de derechos político-electorales de las personas integrantes a la comunidad LGBTTTIQ+.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

El marco constitucional y convencional reconoce el derecho de cualquier persona a votar y ser votada mediante el sufragio de la ciudadanía y a participar en la vida política nacional¹⁴. De manera específica, este derecho se reconoce a personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como las mujeres, así como a las personas: con alguna discapacidad; adultas mayores, indígenas y pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual¹⁵.

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos: 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ Ello, de conformidad con los artículos I y II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 29, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-132/2023

Con este panorama, se hace notar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional: "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Como se advierte, la CPEUM reconoce a todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, su condición para el goce de los derechos humanos reconocidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como lo son sus derechos a votar y ser votadas; sin embargo, de ningún modo pasa inadvertido que la regulación formal de derechos, por sí solo, es insuficiente para garantizar su auténtico ejercicio, ya que se requiere, de manera paralela, el diseño de medidas y la implementación de acciones que asegure eficazmente la realización de los derechos formalmente reconocidos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-11/90¹⁶, señala que *"garantizar implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce."* Por ende, conforme con la obligación de garantía en materia de derechos humanos, el Estado no puede solamente limitarse a no incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino que, además, debe emprender acciones que resulten necesarias para posibilitar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar de sus derechos y libertades.

Discapacidad; 27, párrafo segundo, de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; 2, apartado A, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y Principio 25 de los Principios de Yogyakarta; respectivamente.

¹⁶ Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34.

Sobre esta base, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -instrumento al que se encuentra adherido el Estado Mexicano-, dispone lo siguiente:

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

El precepto convencional transcrito agrega un compromiso a las autoridades del Estado Mexicano: adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias en el caso de que los derechos humanos y las libertades reconocidas en el instrumento convencional no estuvieren ya garantizados por el Derecho interno.

La adopción de "medidas legislativas o de otro carácter" que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagradas en la convención -señala la Corte IDH-, recoge una regla básica del derecho internacional, según la cual todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole.

En este sentido, con relación a la obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter para dotar de efectividad los derechos y libertades, establecida en el artículo 2 de la CADH, la Corte IDH ha señalado que dicha norma obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las "medidas legislativas o de otro carácter" que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por dicho pacto internacional¹⁷; lo que se traduce en que los Estados

¹⁷ Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Excepciones preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 50. Ver también: Corte IDH Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 48.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-132/2023

no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y a la vez evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen¹⁸; es decir, existe el deber convencional de realizar una adecuación respecto de su ordenamiento jurídico interno, a fin de suprimir aquellas normas que contravengan las obligaciones internacionales asumidas, así como de identificar aquellas medidas legislativas y con impacto institucional que deban ser adoptadas para que los derechos establecidos en la CADH puedan ser efectivamente respetados y garantizados¹⁹, lo cual impone que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)²⁰ para ese propósito.

La efectividad de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente conlleva a su cumplimiento, lo que significa la adopción de medidas activas para poner en práctica leyes, políticas y procedimientos, incluida la asignación de recursos, que permitan a las personas disfrutar de sus derechos²¹.

Asimismo, la corte IDH ha señalado que la CADH establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en

¹⁸ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, en el que se señala: "207. Por otro lado, la Corte declara que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas en el presente caso, infringen el artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma y así lo declara la Corte. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculcados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2 de la Convención."

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IDH), *Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos*, OEA/Ser.LV/II, 25 de enero de 2021; párr. 42.

²⁰ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 56.

²¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas, *El enfoque basado en los derechos humanos*.

ella consagrados.²² En este sentido, sostiene que el deber general del artículo 2 de la CADH implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías²³, resaltando que no adoptar estas medidas contraviene además de las normas convencionales que consagran los respectivos derechos, el artículo 2 de la CADH²⁴.

De conformidad con lo antes expuesto, queda de manifiesto el compromiso estatal de adoptar disposiciones jurídicas encaminadas a hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento convencional, como lo son los derechos de carácter político-electoral del derecho al voto activo y pasivo, los cuales se reconocen asimismo en el artículo 35 de La CPEUM. Lo anterior no descarta la implementación de “medidas de otro carácter” que tengan el mismo efecto útil.

Por lo tanto, al tenor del reconocimiento establecido en el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal queda de manifiesto que la adopción de medidas legislativas internas para que todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, gocen de los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es un compromiso que abarca a los órganos legislativos de las entidades federativas, en el marco de la adopción de medidas para lograr la plena efectividad de esos derechos y libertades.

²² Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 136.

²³ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 178.

²⁴ Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Pelayo Moller, Carlos María, “**Artículo 2.** Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”, en: *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentada*, (Cord. Christian Steiner y Patricia Uribe), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, p. 77.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-132/2023

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

Es así que, puede darse una **omisión absoluta** cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una **omisión relativa** cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

De la combinación de ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, señala el Pleno de la SCJN que pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:

- i) **Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;
- ii) **Relativas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;
- iii) **Absolutas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,
- iv) **Relativas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia

potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Con relación a las omisiones legislativas, tratándose de omisiones relacionadas con la implementación de medidas legislativas para hacer efectivos los derechos y libertades de carácter fundamental previstos en el ordenamiento constitucional y los instrumentos convencionales, cabe señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito, han dispuesto que, para declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, resulta necesaria la revisión de que:

- i) Exista un mandato normativo expreso (de la Constitución, de un tratado internacional o de una ley), luego de la declaración en la norma "programática", en la que se establece un derecho fundamental dotado de contenido y alcance, requiera de complementación "operativa" en las leyes o acciones conducentes;
- ii) Se configure la omisión del cumplimiento de tal obligación por parte del legislador o funcionario competente de cualquiera de los órganos públicos; y,
- iii) La omisión produzca la violación de un derecho o garantía.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior ha considerado que es factible concluir que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

En su doctrina constitucional, específicamente, en la Tesis XXIX/2013, con título: **"OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL"**, la Sala Superior ha sostenido que la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-132/2023

legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, por tanto, es violatoria del principio de supremacía constitucional, teniendo en cuenta que la Constitución no puede ser tomada como una mera declaración política, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, máxime cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político-electorales de la ciudadanía.

Las omisiones legislativas estudiadas por la Sala Superior han versado sobre obligaciones derivadas de un mandato del Poder Reformador de la Constitución; sin embargo, también ha sostenido que se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo no cumple con su obligación de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad derivada de instrumentos internacionales.

En este sentido, se ha sostenido que las autoridades tienen obligaciones no solo impuestas por mandatos previstos en la Constitución, sino que también derivado de los tratados internacionales, en términos de los artículos 1 y 133 de la Constitución.

Lo anterior, en atención a que el artículo 1 de la CPEUM debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en su artículo 133; de ahí que, el parámetro de análisis del control constitucional que deben ejercer todas las personas juzgadoras del país, se integra, entre otros, por los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

En esa medida, se ha concluido que se puede actualizar una omisión legislativa si el Poder Legislativo incumple con sus obligaciones derivadas de mandatos impuestos tanto por la Constitución, como por tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Caso en concreto.

En el presente asunto la parte actora, manifiesta que existe una omisión legislativa absoluta toda vez que, no se garantiza el derecho político-electoral de personas integrantes a la diversidad sexual y de género en el estado de Puebla.

Señala que, no hay evidencia de la implementación de políticas, decisiones, acciones ni condiciones que permitan a la comunidad LGBTTTIQ+ acceder plenamente a sus derechos político-electorales ni conformar autoridades de elección popular en condiciones de equidad.

Además, manifiesta, que presentó una solicitud el dieciocho de septiembre del año pasado, ante la legislatura LXI del estado de Puebla, para la inclusión de **cuotas arcoíris** para beneficio de su comunidad, recibiendo como respuesta de la responsable que, en la sesión pública ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, su solicitud se turnó a la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado de Puebla, para que se realice el análisis correspondiente.

Asimismo, que en el proceso legislativo de Puebla, no se ha aprobado ninguna reforma en materia de derechos político-electorales de la población de la diversidad sexo-genérica.

Por su parte la autoridad responsable, señaló que la pretensión de la parte actora no se apoya en ninguna norma superior, en la que exista una obligación de emisión legislativa para el estado de Puebla, asimismo que el Congreso no ha emitido norma alguna que impida o restrinja de manera negativa a la participación de los ciudadanos por su orientación sexual o género.

Sustenta sus argumentos, señalando que en el sistema jurídico del estado de Puebla, existe prohibición constitucional y legal de evitar la discriminación en cualquiera de sus tipos y plena libertad de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-132/2023

asociación política con explícita prohibición a la discriminación por género, orientación sexual y de más categorías sospechosas conforme a los principios establecidos en los artículos 35 y 41 de la Constitución federal.

Además, de señalar que, el sistema normativo local prohíbe de manera categórica la discriminación en cualquier actividad de asociación política, demostrando así que no existe la omisión legislativa por parte del Congreso de Puebla.

En el caso en estudio este Tribunal advierte que el Congreso no ha implementado alguna medida legislativa en específico para garantizar de manera real y efectiva el goce de sus derechos político-electorales para acceder a cargos en el Congreso del Estado y en la integración de los Ayuntamientos de la comunidad LGBTTTTIQ+.

Lo anterior, toda vez que, en la legislación únicamente se contempla lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

“...

Artículo 11

...

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad...”

Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Puebla.

...

Artículo 6 Bis.

- Conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción III de esta Ley, se considera como discriminación, en forma enunciativa y no limitativa, entre otras, las siguientes:

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

Así de los preceptos descritos con anterioridad no es posible apreciar disposición jurídica tendiente a hacer efectivo los derechos de votar y ser votados de las personas pertenecientes a los grupos de situación de vulnerabilidad, en el caso en específico de la comunidad de la diversidad sexual, no se advierte algún precepto del que se observe señalamientos de reglas o lineamientos de carácter instrumental, que tenga como finalidad, dotar de eficacia al derecho político al voto activo y pasivo de la comunidad LGBTTTIQ+.

En ese orden de ideas, se considera que le asiste razón a la parte actora, cuando afirma que el Congreso local, no ha legislado normas que garanticen el ejercicio de los derechos político-electorales de grupos de situación de vulnerabilidad, pues la efectividad del ejercicio de los derechos humanos no se agota con el reconocimiento en el plano local de los derechos políticos previstos en el CPEUM y los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, si no que requiere además de medidas legislativas o de cualquier carácter para hacer efectivos sus derechos y libertades.

Por lo que, la implementación de un marco normativo a favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de carácter político, pueden implementarse, de conformidad con el artículo 2 de la CADH, como “medidas legislativas” a partir de disposiciones jurídicas aprobadas mediante el proceso legislativo de reforma o adición de las leyes secundarias, o bien, mediante medidas “de otro carácter”, como



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-132/2023

son las medidas especiales de carácter temporal o acciones afirmativas.

Así entonces, el establecimiento de un marco jurídico tendente a favorecer candidaturas que se inscriban en la comunidad de la diversidad sexual, se trataría de una medida objetiva, proporcional y razonable, ya que las personas ciudadanas que pertenecen a determinados tipos sociales, para ser registradas a un cargo de elección popular, requieren de medidas específicas que aseguren el registro de su candidatura, por lo que, su implementación legal, más que afectar o restringir algún derecho político-electoral, asegura el voto pasivo de las personas que se encuentran invisibilizadas en el panorama democrático local, por causas de índole social y cultural.

Además, el establecimiento de medidas legales que aseguren la postulación de tales candidaturas, será un mecanismo vinculante para los partidos políticos y las coaliciones al momento de solicitar el registro de candidaturas a los cargos de elección popular, lo que se lograría mediante algún tipo de sanción para el cumplimiento de la disposición legal implementada.

Ahora bien, en relación a su señalamiento de que el acceso efectivo al cargo de la comunidad LGBTTTTIQ+, deberá garantizarse con la implementación de acciones afirmativas para la integración del Congreso Local y para la integración de los Ayuntamientos, misma que a su juicio deberán ajustarse a parámetros proporcionales de población.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que por acuerdo CG/AC-0067/2023 el Instituto Electoral del Estado de Puebla, determinó acciones afirmativas en favor de los grupos sociales en situaciones de vulnerabilidad para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024. En las que determinó:

A) En el caso de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se establece que deberán postular, al menos, una

fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual dentro de los primeros ocho lugares de la respectiva lista plurinominal.

B) Con relación a los Ayuntamientos, se estima adecuado que los partidos políticos postulen, en cualquiera de los 217 municipios de la Entidad, al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual, la cual podrá ubicarse en cualquier lugar de la correspondiente planilla.

c) Para la acreditación de la pertenencia a la comunidad LGBTTTTIQA+ de las personas postuladas mediante esta acción afirmativa, deberán acompañar al momento de su registro, carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesten que son personas integrantes de dicho grupo poblacional y que, además, autorizan expresa y totalmente la publicación de esa auto adscripción en el Sistema denominado Conócelos o en bases de datos equivalentes.

Dichas medidas fueron analizadas por este Tribunal, dentro del expediente con clave TEEP-JDC-134/2023 y ACUMULADOS, en el que se resolvió que las medidas del OPLE garantizan la postulación de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTTIQA+, mismas que se consideraron como proporcionales y equitativas, además de que exigir otro requisito sería restrictivo y discriminatorio, e impediría la correcta aplicación de la acción afirmativa cuyo fin, precisamente es potencializar la participación de la ciudadanía perteneciente a dicha comunidad en el proceso electoral.

Es así que, este Tribunal considera que, si bien es cierto el Congreso fue omiso en legislar respecto a los derechos político-electorales, también lo es que, para el proceso electoral estatal ordinario en curso con el dictado de medidas afirmativas emitidas por el Instituto Electoral, se garantiza la participación efectiva de la comunidad LGBTTTTIQ+.

Por otro lado, no pasa desapercibida la solicitud y manifestación del promovente, contenida en los escritos de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés y en su demanda, respecto a que su escrito fue turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos constitucionales del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-132/2023

Congreso del estado de Puebla, para su análisis y que dicha contestación no es congruente pues el Congreso no legislado, lo cierto es que el Congreso del Estado dio trámite a su solicitud tal y como lo señala la parte actora, esto a razón de que ya se encuentra turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Además que en este momento la responsable, se encuentra imposibilitado para legislar y aplicar las reformas que llegara a realizar respecto de la solicitud de la parte actora, esto de conformidad al artículo 105 de la Constitución federal que refieren que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos en materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum durante los ocho meses anteriores al inicio del proceso electoral, noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Sin embargo como ya se señaló en párrafos anteriores el Instituto Electoral del Estado a determinado acciones afirmativas en favor de los grupos sociales en situaciones de vulnerabilidad para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), para garantizar que la postulación sea para personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+.

Resulta importante destacar que para la formación de leyes la responsable debe llevar a cabo el procedimiento establecido por la Constitución local, que señala:

CAPÍTULO V DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Artículo 63.

La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados.

III.- A los Plenos de los Órganos del Poder Judicial, a través de sus presidencias, en lo relacionado con su ámbito de competencia y la administración de Justicia.

IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

V.- A los ciudadanos de la Entidad, debidamente identificados y cuyo número sea cuando menos el dos punto cinco por ciento de los inscritos en el Registro Federal de Electores, quienes en términos de la ley aplicable, podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de leyes respecto a las materias de competencia legislativa del mismo.

No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

- a) Tributaria o fiscal, así como de egresos del Estado;
- b) Régimen interno de los Poderes del Estado; y
- c) Las demás que determinen las leyes.

Artículo 64.

Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes:

I.- Dictamen de Comisión.

II.- Discusión, el día que designe el Presidente, conforme al ordenamiento que rija el funcionamiento del Congreso.

III.- Aprobación, en votación nominal, de la mayoría de los Diputados presentes.

IV.- Envío al Ejecutivo del Proyecto aprobado para que en término de quince días haga observaciones o manifieste que no las hace.

V.- En el primer caso de la fracción anterior, volverá el asunto a la Comisión para que en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

VI.- El Ejecutivo podrá comisionar al funcionario que estime conveniente, para que defienda ante la Cámara las iniciativas que proponga o las observaciones que haga a un proyecto; a ese efecto, el Presidente del Congreso le comunicará el día señalado para la discusión.

VII.- El Tribunal Superior de Justicia o el Ayuntamiento autor de la iniciativa en su caso, podrán comisionar a un funcionario que defienda ante la Cámara el Proyecto propuesto, y para ello el Presidente del Congreso les comunicará el día que deba discutirse.

Artículo 65.

Se reputará que el Ejecutivo está conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de quince días, excepto en el caso de que durante ese término den fin o se suspendan las sesiones, pues entonces el Ejecutivo podrá devolver el proyecto en la primera sesión inmediata.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-132/2023

Artículo 66.

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como Jurado, ni cuando acepte la renuncia de funcionarios públicos.

Artículo 67.

La votación de leyes o decretos será nominal. Desechado un proyecto de ley, no podrá ser propuesto nuevamente durante el mismo periodo de sesiones.

Artículo 68.

Las leyes trascendentales para el orden público o interés social que apruebe el Congreso del Estado, con excepción de las reformas o adiciones a esta Constitución, las de carácter contributivo o fiscal, las leyes orgánicas de los Poderes del Estado, así como las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, en términos de la ley aplicable, bajo los siguientes supuestos:

I.- Que lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número que represente cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos poblanos, debidamente identificados, inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, o

II.- Que lo solicite el titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado.

Las leyes sometidas a referéndum sólo podrán ser derogadas si en el proceso respectivo participa cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores correspondiente al Estado, y de éstos, más del cincuenta por ciento emita su voto en contra.

El inicio del proceso de referéndum, así declarado por el Instituto Electoral del Estado en el periodo de treinta días a que hace mención la fracción I de este artículo, tendrá efectos suspensivos, salvo los casos de urgencia, determinada por el Titular del Ejecutivo o por el Congreso del Estado.

Las leyes en materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum durante los ocho meses anteriores al inicio del proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.

El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Una vez que la mencionada resolución quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, emita el decreto correspondiente.

Artículo 69.

En caso de urgencia el Congreso podrá, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, dispensar los trámites a que se refiere el Artículo 64 de esta Constitución."

Es por todo lo anterior que, este Tribunal considera que es **FUNDADO** el agravio de la parte actora, toda vez que se acreditó que la

Legislatura LXI del Estado de Puebla, ha sido omisa para legislar e implementar acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+, no obstante no pasa desapercibido que deviene como **INOOPERANTE** el agravio, dado que el proceso electoral en el estado de Puebla, inició el tres de noviembre del año anterior, por lo que, al presentar la parte actora su escrito en el que solicitaba a la responsable que adecuara la legislación local a la materia electoral para garantizar su participación efectiva, obligatoria y real de la comunidad LGBTTTIQ+, el Congreso del Estado ya no está en tiempo para poder determinar reformas a la normatividad respectiva para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés -dos mil veinticuatro), esto a razón de que de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Federal tiene noventa días antes del inicio del proceso electoral para promulgar y publicarse leyes electorales de que inicien el proceso electoral al que vayan a aplicar para dicho proceso, por lo que el escrito fue presentado cuarenta y cinco días anteriores al proceso electoral estatal ordinario en curso, como a continuación se muestra:

AGOSTO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		1	2	3	4	5
						1 día
6	7	8	9	10	11	12
2 días	3 días	4 días	5 días	6 días	7 días	8 días
13	14	15	16	17	18	19
9 días	10 días	11 días	12 días	13 días	14 días	15 días
20	21	22	23	24	25	26
16 días	17 días	18 días	19 días	20 días	21 días	22 días
27	28	29	30	31		
23 días	24 días	25 días	26 días	27 días		

SEPTIEMBRE						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
					1	2
					28 días	29 días
3	4	5	6	7	8	9



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-132/2023

30 días	31 días	32 días	33 días	34 días	35 días	36 días
10	11	12	13	14	15	16
37 días	38 días	39 días	40 días	41 días	42 días	43 días
17	18 Presentación del escrito de la parte actora.	19	20	21	22	23
44 días	45 días	46 días	47 días	48 días	49 días	50 días
24	25	26	27	28	29	30
51 días	52 días	53 días	54 días	55 días	56 días	57 días

OCTUBRE						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
1	2	3	4	5	6	7
58 días	59 días	60 días	61 días	62 días	63 días	64 días
8	9	10	11	12	13	14
65 días	66 días	67 días	68 días	69 días	70 días	71 días
15	16	17	18	19	20	21
72 días	73 días	74 días	75 días	76 días	77 días	78 días
22	23	24	25	26	27	28
79 días	80 días	81 días	82 días	83 días	84 días	85 días
29	30	31				
86 días	87 días	88 días				

NOVIEMBRE						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
			1	2	3	
			89 días	90 días	Inicio de proceso electoral estatal ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro.	

De lo anterior se puede observar que la parte actora debía de presentar su escrito en el que solicitaba a la responsable que adecuara la legislación local a la materia electoral para garantizar su

participación efectiva, obligatoria y real de la comunidad LGTTTIQ+ antes del cinco de agosto de dos mil veintitrés para respetar los noventa días que señala el artículo 105 de la Constitución Federal, en consecuencia al presentar el dieciocho de agosto del año pasado se encontraba fuera del tiempo señalado para poder reformar las leyes electorales para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés -dos mil veinticuatro), al ser presentado cuarenta y cinco días antes del inicio del actual proceso electoral estatal ordinario.

Además de que como se señaló con anterioridad el proceso legislativo tiene diferentes etapas que deben agotarse para poder reformar la Constitución Local, por lo que es materialmente imposible que la responsable pudiera legislar para el actual proceso electoral estatal ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés -dos mil veinticuatro).

Por lo que, al haberse calificado como **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio estudiado en la presente sentencia, se **vincula** al Congreso del Estado de Puebla, para que continúe con el trámite correspondiente al escrito presentado por la parte actora, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Puebla, y determine lo conducente.

En caso de ser favorable la solicitud de la parte actora se realice las adecuaciones normativas antes del siguiente proceso electoral estatal ordinario 2026-2027 (dos mil veintiséis-dos mil veintisiete).

Una vez realizado lo anterior, informe a este Tribunal en un plazo de cinco días hábiles remitiendo las constancias que fehacientemente lo acrediten.

RESUELVE

PRIMERO: Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio relativo a la omisión legislativa del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en términos de lo estudiado en la presente resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-132/2023

SEGUNDO: Se vincula al Honorable Congreso del Estado de Puebla para que realice lo señalado en el considerando séptimo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



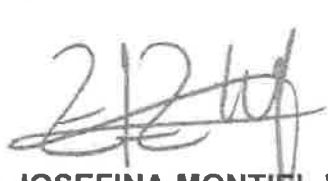
ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

